



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355

Sincelejo, ocho (08) de octubre de dos mil catorce (2014)

REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2014-00193-00
DEMANDANTE: CARLOS MARIANO NARVAEZ RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS
VICTIMAS- DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-D.P.S.

Asunto: Admisión de demanda.

Encontrándose el Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda y como quiera que lo antecede el auto de fecha 21 de agosto de 2014¹ a través del cual se inadmitió la demanda y se ordenó subsanarla por presentar defectos formales, se percata el Despacho que el apoderado de la parte demandante presentó dentro del término legal², memorial subsanando la misma.³ Así las cosas, verificado que la demanda reúne los requisitos legales, fue presentada por la vía procesal adecuada, cumplió con los requisitos de procedibilidad ordenados por ley, se ha ejercido dentro de la oportunidad prevista y el Despacho es competente para conocer el asunto, se ordenará su admisión.

Con relación a la solicitud de exención de pago de gastos judiciales, se observa que la Ley 1448 de 2011, se consagró:

"ARTÍCULO 44. GASTOS DE LA VÍCTIMA EN RELACIÓN CON LOS PROCESOS JUDICIALES. Las víctimas respecto de las cuales se compruebe de manera sumaria y expedita la falta de disponibilidad de recursos para cubrir los gastos en la actuación judicial, serán objeto de medidas tendientes a facilitar el acceso legítimo al proceso penal.

De manera preferente y en atención a los recursos monetarios y no monetarios disponibles, podrán ser objeto de medidas tales como el acceso a audiencias a través de teleconferencias o cualquier otro medio tecnológico que permita adelantar las respectivas etapas procesales.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

¹ Folios 46-47

² El auto se notificó por estado No.060 de 22 de agosto de 2014.

³ Folios 49-59

Luego, el artículo 84 del Decreto Reglamentario N° 4800 de 2011, estableció con relación a la garantía de acceso a la justicia, que para efectos de lo dispuesto en el artículo 44 en mención, la demostración de la ausencia de medios económicos para cubrir gastos judiciales, se realizará a través de la simple manifestación de la víctima acompañada de cualquier medio sumario que acredite tal condición.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el artículo 44 de la Ley 1448 de 2011, hace referencia a la falta de disponibilidad de recursos para cubrir los gastos en los procesos penales, no haciéndose alusión a los procesos contenciosos administrativos como el presente, por lo que, no se accederá a la solicitud presentada por el extremo activo, en relación con la exención de pago de tales gastos.

En consecuencia, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., **Se ordena:**

1. Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa formulan los señores **CARLOS MARIANO NARVAEZ RIVERA, MARGARITA MARGOTH DIAZ DE NARVAEZ, DAIMER JOSE NARVAEZ DÌAZ, ALBERTH ENRIQUE NARVAEZ DIAZ** y **JADEHER MARIANO NARVAEZ DIAZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y el **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-D.P.S.-**.
2. Notifíquese esta providencia al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-D.P.S.-, al Representante del MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ante este Juzgado y al representante de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
3. Córrese traslado al señor Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y al Director del DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el Art. 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el 610 y 611 del Código General del Proceso; Dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar

pruebas, llamar en garantía, si es del caso, presentar demanda de reconvencción y propiciar eventualmente que terceros intervinientes la impugnen o coadyuven.

4. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión a este deber se tendrá como indicio grave en su contra. (Art. 175 del C.P.A.C.A.).
5. Con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo 1 del Art. 175 del C.P.A.C.A. se deberá allegar por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentran en su poder.
6. Niéguese la solicitud de excepción de pago de gastos judiciales, presentada por el extremo activo, según lo expuesto.
7. Para efectos de gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante deberá consignar la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000); dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada.
8. Téngase al Dr. OSCAR FERNÁNDEZ CHAGIN, abogado identificado con C.C. No 7.471.017 de Barranquilla y T.P. No 41.720 del C.S. de la J. como apoderado principal y a la Dra. ZAMIRA NAVARRO OSPINO, abogada, identificada con la C.C. N° 22.978.373 de Majagual y T.P. N° 121.036 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de los señores CARLOS MARIANO NARVAEZ RIVERA, MARGARITA MARGOTH DIAZ DE NARVAEZ, DAIMER JOSE NARVAEZ DÌAZ, ALBERTH ENRIQUE NARVAEZ DIAZ y de JADEHER MARIANO NARVAEZ DIAZ, conforme y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior,
hoy ____ de _____ de 2014, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA